

## INTRODUCCIÓN

En muchos países, como en México, los partidos políticos cuentan con la facultad exclusiva de formular postulaciones, un problema radica en que no todos los ciudadanos simpatizan con alguno de ellos; otro es que el desprestigio al que están sometidos —no sólo en México—, ha permitido que algunos ciudadanos no se sientan representados y, finalmente, la realidad es que la desconfianza hacia los partidos políticos, entre otras instituciones políticas, ha aumentado.

Las candidaturas son el peldaño base en la estructura del modelo representativo, las postulaciones pueden darse de dos formas, una es con el apoyo de partidos políticos, y la segunda, a través del apoyo de un conjunto de ciudadanos sin integrarse a un grupo político. Durante el siglo XIX en México las candidaturas independientes formaron parte no sólo del sistema electoral, sino también del sistema político.

Este trabajo parte de la hipótesis de que las candidaturas independientes son un espacio de participación ciudadana, cuya adopción no hace más o menos democrático a un régimen, pero sí le concede mayor calidad a la democracia.

En el primer capítulo se desarrollan los conceptos de candidatura y candidatura independiente. Se propone observarlos desde dos dimensiones: los derechos políticos y el modelo representativo, que se fundamentan a partir de una noción del concepto de derecho mediante la cual se intenta establecer una relación con los derechos humanos transitando hacia los derechos políticos, donde se relacionen con el modelo representativo y la democracia de calidad, vía el derecho al sufragio. En el segundo capítulo muestra cómo las candidaturas independientes no son una figura ajena a nuestro sistema político y cómo a partir de su cancelación normativa, los ciudadanos han intentado hacer uso de ella. Puesto que por mucho tiempo se practicó y se integró a la legislación electoral. En el tercer capítulo se hace una revisión de siete países que, exclusivamente en términos normativos, permiten las candidaturas independientes. Para finalizar, se hace un análisis de la importancia de las candidaturas independientes.

## QUÉ SON LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y SU FUNDAMENTO

Para conocer lo que son las candidaturas independientes es necesario recordar que un candidato, en términos generales, puede definirse como

la persona que pretende un cargo, honor o dignidad. Persona a quien, mediante representación anterior o propuesta autorizada por electores, se reconoce el derecho a intervenir en una elección popular, por sí misma o por apoderados (Palomar 2000, 244).

Este concepto alude a dos significados, refiere, por un lado, la intención de una persona para aspirar a un cargo y, por otro, remite a la posibilidad de una reelección. Sin embargo, aún no expresa, en mi opinión, varios elementos que forman parte del término. Algunos autores centran sus opiniones en otros elementos, por ejemplo, González Oropeza señala que los requisitos permitirán hacer elegible a una persona, para él los candidatos son “aquellos a quienes les está permitido, según las disposiciones electorales, participar en las elecciones cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad en ella establecidos” (González 2010, 48), mientras que para Nohlen son esenciales las propuestas políticas, “son las ofertas políticas diferenciadas entre las que han de decidir los electores” (Fernández 1998, 339). Partiendo de estos elementos puede decirse que los candidatos son aquellas personas que habiendo cumplido ciertos requisitos, son propuestas a un determinado cargo público, los cuales ostentan diferentes programas políticos y podrán ser elegidos mediante sufragio universal.

Las candidaturas independientes o ciudadanas parten del concepto anterior, son entendidas de igual forma, empero se acentúa una distancia con los grupos políticos. El *Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos* define al candidato independiente como “el aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político” (INEP), pero este concepto supone

que no existe una relación filial entre el candidato y el partido, sin embargo, se han presentado candidatos propuestos por partidos políticos sin procedencia partidista, de tal manera que una definición más específica es propuesta por Raúl Ferreyra, quien sostiene que

es la nominación para ocupar un cargo electivo, cuyo rasgo peculiar y sobresaliente consiste en que tal oferta política se realiza sin el concurso ni principal ni complementario de un partido político (Zovatto 2008,137-8).

Algunos autores coinciden en señalar que las candidaturas independientes forman parte de los derechos políticos, y por lo tanto de los derechos humanos, de tal suerte que

un candidato independiente es aquel postulante a algún cargo de elección popular y que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votado que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano (Vázquez 2009).

En este orden de ideas, se plantea una relación directa entre las candidaturas independientes y los derechos humanos, mediante los derechos políticos. De esta manera, las candidaturas ciudadanas son las postulaciones a cargos públicos en las que los partidos políticos no tienen una intervención parcial o complementaria, y con ellas los ciudadanos ejercen sus derechos políticos —sin impedimento de que puedan ser apoyadas por grupos de ciudadanos, grupos políticos o asociaciones civiles—.

Las candidaturas forman parte de la estructura orgánica del Estado,<sup>1</sup> las cuales pueden ser vistas desde dos dimensiones: por un lado como prerrogativas de los derechos humanos, específicamente de los derechos políticos de los ciudadanos; y por otro, son una condición *sine qua non* de la representación política, por

---

<sup>1</sup> En el entendido de que en la democracia rige el poder del pueblo, quien a través de sus representantes transfiere este poder.

lo tanto, de la democracia representativa. Esto es, las candidaturas son un derecho político y una condición necesaria para la representación, de modo que si las candidaturas forman parte de los derechos inalienables de los ciudadanos, las candidaturas independientes también lo son, puesto que su origen es el mismo. En el siguiente apartado se describe con mayor amplitud que las candidaturas ciudadanas forman parte de los derechos políticos y son un punto de partida del modelo representativo.

### *LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LA REPRESENTACIÓN: EL SUSTENTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES*

Los derechos son aquellas facultades que la ley determina y establece para un equilibrio en la convivencia humana, o bien, desde el punto de vista de Habermas, son un complejo de normas de la acción; pero los derechos son algo más que proposiciones punitivas o facultativas, que en estricto sentido sería su connotación. Son preceptos que no sólo son acogidos por “la voluntad de quien manda, sino que también viene dotado de la validez de un deber” (Habermas 2000, 151). Lo que implica que no son únicamente referencias de un “deber”, además conforman un mandato validado por el orden jurídico y ese mandato es el que le otorga legitimidad porque apela a la soberanía popular (Habermas 2000, 155).

Si partimos de la idea de que todas las personas somos sujetos de derecho, luego entonces, los ciudadanos debemos reconocer los derechos de los demás para regular la convivencia de todos, en virtud de ello, los derechos fundamentales, es decir, las facultades inherentes a la naturaleza de las personas, implican la igualdad ante la ley (Estado de Derecho) y la libertad (garantías individuales). Por ello, los derechos humanos son

el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado (CNDH).

Los derechos humanos por tradición han contemplado facultades civiles y políticas de los ciudadanos, principalmente el derecho al sufragio, entre algunos otros, razón por la cual se da una relación estrecha con los derechos políticos. Ambos surgen paralelamente como demandas civiles durante la guerra independentista estadounidense, en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776<sup>2</sup> y en el marco de la Revolución francesa, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,<sup>3</sup> ambos documentos preponderan la libertad como base de los derechos de las personas y su imprescriptibilidad, asimismo establecen que la soberanía reside en el pueblo, aceptan la participación del ciudadano en la cuestión pública y la elevan a estatus constitucional. Debido a que ambas declaraciones fueron introducidas como un preámbulo o exordio de las respectivas constituciones, se ha reconocido su contribución en sentar las bases del derecho constitucional, el Estado de Derecho y, sobre todo, las de las garantías individuales de los ciudadanos.

Al fijar derechos colectivos mínimos e individuales para los ciudadanos, así como al establecer facultades políticas y sociales, los derechos humanos evolucionaron e integraron una nueva categoría: los derechos políticos, los cuales pueden definirse como “el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano a participar en la vida política” (Zovatto 1998, 32), así como facultades para incidir

<sup>2</sup> Mejor conocida como Declaración de Derechos de Virginia, adoptada el 12 de junio de 1776 en la Convención de Delegados, como parte de la Constitución de Virginia, redactada por George Mason y modificada por Thomas Ludwell Lee. El texto manifiesta que la obligación del gobierno es la de servir al pueblo, las personas tienen la facultad de elección de representantes y derecho a elecciones frecuentes, así como la de revocar el mandato de gobiernos inadecuados.

<sup>3</sup> Promulgada el 3 de noviembre de 1789, fue considerada el preámbulo de la Constitución de 1791, posteriormente se escribió otra versión ampliada incorporada a la Constitución de 1793, y una tercera en 1795 integrada a la Constitución del mismo año. Hace referencia en todo momento a las personas como ciudadanos, considera que los derechos del hombre y del ciudadano deben ser protegidos por la fuerza pública, habla del derecho de los ciudadanos en la participación de la ley de manera directa o por medio de representantes y de su igualdad para ocupar puestos públicos, otra facultad importante de los ciudadanos es la de pedir cuentas a los funcionarios.

en los asuntos públicos y en la estructura política-gubernamental, esto es, acceder al pleno ejercicio de la soberanía, permitiendo contribuir a la consolidación de las democracias.

Algunos autores, como Sonia Picado y Daniel Zovatto, señalan que se da una relación estrecha entre los derechos políticos y la participación política, particularmente Picado señala que al hacer uso de la participación se ejercen los derechos políticos, propone un concepto que fusiona ambas ideas, por lo que desde su punto de vista, los derechos políticos son

toda actividad de los miembros de una comunidad derivada de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes (Picado 2007, 48).

Otros autores coinciden en la relación participación y derechos políticos, en tanto que la participación del ciudadano le permita el ingreso a la estructura de gobierno (Patiño 1995, 59; Lara 2003, 26; Fix-Fierro 2006, 34).

Por otra parte, los derechos políticos no pueden ser aplicables a todos, existen limitaciones, las cuales tienen que ver principalmente con la edad mínima y la nacionalidad,<sup>4</sup> por tanto, sólo quienes son ciudadanos pueden ejercerlos. Entre otros, los derechos políticos son: el derecho de petición política, de asociación, de reunión, de participación en el gobierno mediante admisión a cargos públicos, ser votado y votar. Este último al ser aceptado universalmente, es dotado de un carácter inalienable y no discriminatorio, de manera que actualmente el derecho al sufragio es para la democracia

<sup>4</sup> Existe un debate entre quienes consideran que la ciudadanía no debería de ser un impedimento para el ejercicio de los derechos políticos, debido a que si una persona vive en un lugar forma parte de la comunidad y, por lo tanto, de sus intereses sociales y políticos; asimismo se encuentra sometido a las decisiones políticas y a un ordenamiento normativo, independientemente del lugar de nacimiento. Véase Bovero 2002, 9-25.

representativa<sup>5</sup> “el medio idóneo para la integración, conformación y legitimación de todo gobierno” (Patiño 1995, 61).

De tal suerte que si el derecho al sufragio es la vía para legitimar a un gobierno, el voto es una condición indispensable de participación, porque con él no sólo se participa eligiendo, también se participa como posible elegido, en otras palabras, como candidato. Así pues, el voto es dividido en dos conceptos que son diferentes pero que se relacionan: el voto activo, que es el derecho a elegir, y el voto pasivo,<sup>6</sup> que es el derecho a ser elegido; sin embargo, este último se encuentra condicionado a los requisitos de elegibilidad, por tanto, el voto pasivo es “el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en elecciones, para cargos públicos” (Aragón 1998, 111), en este sentido debe verse que la connotación de voto pasivo deriva en un derecho condicionado, esto es, mi derecho a ser elegible supone que cuento con ciertos requisitos que me permiten ser elegible.

Por lo dicho, se vuelve comprensible admitir que el sufragio, en ambas vertientes, es el principio básico de la democracia, entendida en este momento como “una democracia indirecta en la que el pueblo no gobierna, pero elige representantes que lo gobiernen” (Sartori 2000, 150), de ahí que el voto tiene como principal función la de ser el medio por el cual se lleva a cabo la representación política, por lo tanto las candidaturas —cualquiera que sea su tipo— son la base de la representación, y de ésta a su vez depende la legitimidad de los sistemas políticos, como ya se ha mencionado.

En consecuencia, con la extensión del sufragio y de la representación se fueron creando nuevos conceptos y teorías,<sup>7</sup> los cuales

<sup>5</sup> Cabe hacer mención de que el “sufragio” no sólo se relaciona a la democracia representativa, también es importante en la democracia directa, mediante el ejercicio de las asambleas abiertas o en los instrumentos de participación ciudadana.

<sup>6</sup> Véase Aragón 1998, 89-103, 104-22.

<sup>7</sup> Algunos ejemplos son: las teorías de partidos políticos y sistemas de partidos (Duverger, Sartori y Panebianco, entre los autores contemporáneos); así como los sistemas electorales y métodos de conversión de votos en escaños, de mayoría y representación proporcional (métodos D'Hondt, Hare, Hare/Niemeyer, Hagenbach-Bischoff o Droop, entre otros); los métodos de votación (voto único, preferencial, múltiple, alternativo, acumulación, doble voto, etcétera); así como estudios sobre comportamiento electoral, sus efectos en el sistema político, en la conducta de las diferentes fuerzas y de los electores (Dieter Nohlen y Daniel Zovatto).

generaron instituciones y normas que permiten, ahora, un andamiaje institucional alrededor del modelo representativo, en donde se encuentra desde el principio básico, que es la candidatura (cualquier tipo de ella), hasta modelos de representación política, elementos en los que subyace el ejercicio de los derechos políticos y una vía de participación.

En virtud de esto, los derechos políticos, junto con la participación, son referentes en la calidad de la democracia,<sup>8</sup> la cual toma como principios normativos la libertad e igualdad; desde el punto de vista de Morlino en este orden de ideas se da el respeto pleno de los derechos y la ampliación del espectro de libertades, permitiendo la instauración progresiva de la igualdad política, social y económica de los ciudadanos, en el entendido de que los derechos políticos, entre otros, forman parte de los derechos esenciales que deben ser promovidos en una democracia, así como la participación, generando esa igualdad y libertad política.

Finalmente, no es ocioso señalar que las candidaturas independientes (consideradas aquí como aquellas postulaciones a cargos públicos, en las que los partidos políticos no toman parte de ninguna naturaleza, y con ellas los ciudadanos ejercen sus derechos políticos), encuentran su fundamento en el modelo representativo, debido a que son la vía para acceder a la representación y, por lo tanto, forman la base de la democracia representativa; y en los derechos políticos, porque éstos logran que el ciudadano, a través de la participación, pueda tener acceso al ejercicio de las funciones públicas y ambos sean elementos indispensables para dotar de mayor calidad a la democracia, al ampliar el espectro de derechos —incluyendo los políticos—, lo que propicia mayor igualdad y libertades políticas.

<sup>8</sup> Morlino centra su posición en la libertad e igualdad de los ciudadanos, tomando como punto de partida el Estado de Derecho, en donde se presentan tres nociones de calidad: de procedimiento, contenido y resultado. Existe un debate sobre la definición de la calidad de la democracia, no obstante, hay consenso entre “participación y derechos”. O’Donnell señala como eje de partida la participación ciudadana y los derechos políticos, económicos y sociales; Schmitter la sustenta en la rendición de cuentas, pero establece ciertas precondiciones necesarias, entre las que se encuentra una competencia política equitativa entre ciudadanos y grupos (véase O’Donnell 2005; Schmitter 2005 y Morlino 2005, 257-87).



## **LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO**

Las candidaturas independientes no han sido ajenas para México, tanto en lo referente al marco normativo como en la práctica, durante el siglo XIX fueron un componente sustantivo en el sistema electoral, puesto que los partidos políticos no gozaban de estructuras fuertes, con bases sociales amplias e institucionalmente no se les otorgaban prerrogativas, las cuales permitieran un sistema de partidos equitativo, de tal suerte que algunos de los candidatos surgían sin respaldos partidistas. En el mismo orden, en el pasado reciente se han presentado casos en los cuales los ciudadanos se proponen como candidatos independientes, en 1946 dejó de reconocerse esta figura. ¿Por qué algunos ciudadanos deciden proponerse con candidaturas ciudadanas?

### *LA LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES*

Durante el siglo XIX y principios del XX los ciudadanos sin filiación partidista eran parte del suministro, por así decirlo, de las candidaturas, que estuvieron presentes durante un largo periodo, primero sin contar con una norma que las regulara y posteriormente reconocidas en la legislación. Por ello es que resulta sobresaliente revisar las candidaturas independientes en el contexto histórico de la legislación electoral, en el lapso que corresponde a los años posteriores a la Independencia y hasta nuestros días; en el cual se observan claramente tres periodos, que demuestran la forma en que estaban presentes dichas candidaturas.

#### *Primer periodo, de los ciudadanos candidatos (1824-1911)*

Este periodo comprende los primeros años posteriores a la Independencia de México hasta la promulgación de la Ley Electoral de 1911, es un periodo largo, pero no menos importante, toda vez

que varios preceptos de la legislación electoral que rige este periodo aún prevalecen en nuestros días. Como antecedente es importante señalar que la Constitución de Cádiz de 1812, —aunque de vigencia temporal— tuvo gran influencia en los subsecuentes textos constitucionales mexicanos, fue reconocida en la etapa transitoria entre la independencia y la formación de México como nuevo Estado (Convocatoria a Cortes 1821, artículo 1 en Dublán y Lozano 1887).

Vale la pena recordar la forma de elegir a los representantes, debido a que los candidatos eran propuestos en simultáneo con la elección, no obstante, no existían las campañas electorales y tampoco los procesos de selección de candidatos, así que aun cuando la legislación fue cambiando, el procedimiento no sufrió una variación sustancial.

La Constitución española establecía la elección indirecta en tercer grado, esto es, el número de cuerpos electorales que elegían un candidato. En primera instancia los ciudadanos y vecinos que residían en un territorio cercano a una parroquia, Juntas de Parroquia, seleccionaban electores dependiendo el número de habitantes; éstos erigidos en Juntas de Partido,<sup>9</sup> escogían otros electores de entre ellos mismos, éstos a su vez conformaban otro cuerpo electoral, Juntas de Provincia, las cuales elegían a los diputados o representantes, los tres cuerpos electorales se reunían por separado en actos solemnes que contaban con reglas específicas para la selección de sus electores, eran presididos por los jefes políticos de cada junta y al término se celebraban misas católicas (Cádiz 1812, artículos 34-90). Cada elector nombraba a sus candidatos, los cuales podrían ser los propios electores u otros ciudadanos (artículos 88 y 91), el que obtuviera la mitad más uno de los votos era elegido. De esta manera alcaldes, regidores y procuradores síndicos eran electos con el mismo procedimiento.

Posterior a la Independencia de México, se publicó la Convocatoria a Cortes de 1821, puede decirse que es de las primeras legislaciones en materia electoral del México independiente, retoma el procedimiento de elección y el sistema indirecto en tercer grado

---

<sup>9</sup> El Partido era la denominación de una unidad territorial, no confundir con un partido político.

de la Constitución de Cádiz para alcaldes, síndicos, regidores y diputados; como novedad permitió la elección de ciudadanos de todas clases, castas y extranjeros (Convocatoria 1821, artículo 1), las siguientes legislaciones limitaron esta posibilidad. En cuanto a la elección de diputados la ley consideraba tomar en cuenta la profesión, se debía elegir a un eclesiástico, un militar y un abogado (artículo 8) y adicionalmente, por provincia, la ley establecía una profesión específica; por ejemplo, en Jalisco la elección de un artesano, en Zacatecas la elección de un minero, etcétera; tal disposición perduró en algunas normas electorales subsecuentes. Este procedimiento de elección de candidatos con profesión permitía cierta "apertura", en el sentido de proporcionar "mayor" representatividad a diversas clases que conformaban la sociedad, en función de algunos gremios elegían a los candidatos.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 (BOPRM), implementaron diversas formas de elección, las Asambleas Departamentales elegían senadores dependiendo del número que les correspondiera, podían nombrar entre agricultores, mineros, comerciantes y fabricantes, otra parte de senadores los elegían entre ex funcionarios gubernamentales, ex presidentes, senadores o diputados (BOPRM 1843, artículo 40); el presidente elegía a los gobernadores de entre los candidatos que propusieran las Asambleas Departamentales (artículos 134, fracción XVII y 136). La Cámara de Diputados, el presidente y la Suprema Corte, tenían facultades para postular candidatos (artículo 39).

Las legislaciones posteriores,<sup>10</sup> vigentes durante este periodo, no presentaron diferencias importantes, salvo algunas disposiciones referentes a los grados de elección, así como el reconocimiento de la ciudadanía (la cual era altamente restrictiva) los procedimientos de elección y empadronamiento.

---

<sup>10</sup> Las Bases para las elecciones de 1823; Ley sobre Elecciones de diputados para el Congreso General y miembros de Juntas Departamentales de 1836; Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843; la Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión de 1847; En 1849 se decretaron la Ley de Ayuntamientos y la Ley de Elecciones de los Supremos Poderes; en 1850 las Bases para las elecciones de Presidente de la República y Senadores; la Ley Orgánica Electoral de 1857 y la Ley Electoral de 1901.

Resulta evidente que durante este periodo, la figura de candidaturas ciudadanas o independientes no se encuentran reglamentadas, esto es, de la legislación revisada no existen preceptos o apartados en los cuales se acredite una nominación directa de dicha figura, lo cual es de llamar la atención, puesto que las postulaciones eran presentadas, dependiendo la legislación, por diversos actores (electores, congresos locales, asambleas, el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte, etcétera), no obstante, en la práctica los candidatos independientes eran muy comunes, ya que los ciudadanos postulados no pertenecían en su mayoría a partidos políticos, en virtud de que éstos no contaban con estructuras institucionalizadas que permitieran dotar de candidatos suficientes a los diversos puestos de elección popular en todo el territorio, de tal suerte que muchos candidatos eran propuestos por sus gremios de profesión, entre los propios electores y entre la élite política gobernante.

### *Segundo periodo: el reconocimiento institucional de las candidaturas independientes (1911-1946)*

En este periodo se concedió el reconocimiento a los candidatos ciudadanos, de manera que a lo largo de los 30 años que duró el periodo se establecieron disposiciones mínimas para su funcionamiento. El 19 de diciembre de 1911 se publicó la nueva Ley Electoral, que sustituyó a la legislación de 1901, aunque persistía la elección indirecta en primer grado es la primera legislación que reconoció a los candidatos sin partido y antepuso la igualdad de derechos, tanto para los candidatos partidistas como para los candidatos sin partido. Cabe mencionar que por primera vez la ley los denominó “candidatos independientes” (Ley Electoral 1911, artículos 12 y 22).

La Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de 1916 así como la Ley Electoral de 1917 presentan similitudes en cuanto a la regulación de las candidaturas independientes, aun cuando estas legislaciones no contienen una sección especial, son mencionadas indistintamente en algunos artículos

de ambas leyes, por ejemplo, los ciudadanos, partidos políticos y candidatos independientes podían solicitar impugnaciones en relación con el padrón (Ley Electoral 1916, artículo 7; Ley Electoral 1917, artículo 8), en la instalación de la casilla (Ley Electoral 1916, artículo 12; Ley Electoral 1917, artículo 13) o durante la elección (Ley Electoral 1916, artículo 32; Ley Electoral de 1917, artículo 61).

La Ley para la Elección de los Poderes Federales de julio de 1918 mantenía los preceptos de las leyes anteriores, además incorporó mayor equidad de derechos entre los candidatos partidistas y candidatos independientes, establecía requisitos para impulsar las candidaturas ciudadanas, entre ellos solicitaba el apoyo de 50 ciudadanos del distrito para el cargo de diputado; en el caso de postulaciones para el Senado o presidente, 50 ciudadanos de cualquier distrito; asimismo debían contar con un programa político y darle difusión (Ley Electoral 1918, artículo 107). Otra diferencia en relación con las leyes anteriores, es que contaba con mayores avances en materia de impugnaciones, entre las que incluía a los candidatos independientes como parte de los facultados para ejercerlas. Las reformas electorales de los años 1920, 1921, 1933, 1934 y 1942, no presentan modificaciones de alta relevancia en lo relativo a estos candidatos.

Alrededor de 35 años la legislación contempló las candidaturas independientes, la ley estableció igualdad de facultades a candidatos independientes y candidatos partidistas,<sup>11</sup> otorgó ciertas prerrogativas para ambos tipos de candidaturas, no para partidos; no obstante, éstos fueron ganando mayores adeptos y espacios frente a los candidatos individuales.

### *Tercer periodo: el rechazo a las candidaturas independientes (1946 a la fecha)*

La Ley Electoral de 1946 puso fin al registro de candidaturas independientes, al considerar que sólo a través de los partidos políticos

---

<sup>11</sup> A partir de la Ley Federal Electoral de 1911 se contempla a los partidos políticos, en el "Cap. VIII De los partidos políticos" establece los requisitos para su formación. Sin embargo, es hasta 1977 que se les reconoce constitucionalmente.

era posible registrar candidatos, lo que evidentemente impidió la participación de candidatos independientes (Ley Electoral 1946, artículo 60), sin embargo, esta disposición no fue establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), de esta forma en las subsecuentes reformas, leyes y códigos electorales, se mantiene hasta la fecha esta disposición.

Al respecto, en la actualidad el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) señala que sólo corresponde a los partidos políticos postular candidatos (Cofipe, artículo 218.1), como puede observarse no existe una prohibición total de la figura, pero cierra la puerta a la posibilidad de postulaciones por esta vía, puesto que concede a los partidos políticos la exclusividad y el derecho del registro de candidatos. Por lo que debe entenderse que hay un rechazo a las propuestas ciudadanas, aun cuando existe la posibilidad de que los ciudadanos conformen agrupaciones políticas, las cuales cuentan entre sus facultades las de participar en elecciones y postular candidatos, esto deberá hacerse mediante partidos políticos (Cofipe, artículo 34.1).

Ahora bien, puesto que la disposición antes señalada sólo se encontraba en la norma electoral, la reforma constitucional de 2007<sup>12</sup> en materia electoral incorporó tal disposición en la Constitución y aseguró que los congresos locales establecieran dicha exclusividad en su legislación, de este modo, señala que las constituciones y leyes estatales deben garantizar el derecho exclusivo a los partidos políticos de registrar candidaturas (artículo 116, fracción IV, inciso e).

En virtud de lo anterior, es relevante comentar que los tres periodos señalados, que corresponden a un lapso mayor, permiten dilucidar que la figura de candidaturas ciudadanas o independientes han formado parte de nuestro sistema electoral y sistema político, incluso cuando durante la primera fase posterior a la independencia no eran reconocidas por la ley, sí formaban parte de los

---

<sup>12</sup> Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, N° 9, Tomo DCL, 13 de noviembre del 2007.

“usos y costumbres” de la época, por ello la importancia, creo yo, de revisar el proceso de elección de los representantes populares posterior a la independencia de México, porque correspondió a un proceso electoral muy distinto al actual. Por otro lado, en el segundo periodo se hace un reconocimiento de la figura, puesto que ya se empleaba, sólo que no se encontraba reconocida; por ello se ordenaron nuevas disposiciones, pero el crecimiento de los partidos (que no su fortalecimiento) terminó por conculcar ciertos derechos de los candidatos independientes, de tal suerte que fueron desapareciendo. En otro sentido, es indispensable poner atención en el tercer periodo,<sup>13</sup> en la relación democracia-candidaturas independientes, al respecto no se presentó una afectación al sistema democrático, esto es, que no existe una correlación entre la implementación de las candidaturas independientes y democracia, en otras palabras, la primera no es condición de la segunda.

Finalmente, cabe señalar que nos encontramos ante la posibilidad de que se reconozcan las candidaturas independientes en nuestra legislación, puesto que el presidente Felipe Calderón presentó en 2009 una propuesta de reforma política, la cual, entre otras, incluye su reconocimiento. En abril de 2011 el Senado mexicano votó a favor de dicha propuesta con ciertas modificaciones, no obstante, aún se encuentra pendiente la votación en la Cámara de Diputados, debido a que en la Comisión de Puntos Constitucionales no existen consensos en algunos temas de la reforma, sin embargo, en cuanto a las candidaturas ciudadanas, al parecer sí existen acuerdos. No obstante, el camino para la aprobación de la reforma es largo, falta la votación del Pleno de la Cámara de Diputados y la aprobación de la mayoría simple de los congresos locales, tal como lo señala el artículo 135 de nuestra Constitución.

---

<sup>13</sup> Debido a que no se puede afirmar que México vivía una democracia plena durante el periodo que se comenta, se ha considerado para fines de este argumento sólo el periodo de 1994 a la fecha, puesto que en él hay claras victorias electorales del PRI en el ámbito federal y corresponde a los gobiernos de la alternancia.

## BUSCANDO ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN, LOS CIUDADANOS PROPONEN CANDIDATOS

Tal como se mencionó antes, en el pasado reciente se han presentado diversos casos, que no pocos, en los que ciudadanos han presentado candidaturas para cargos de elección popular de manera independiente, en algunos se obtuvieron los triunfos, en la mayoría no.

En este sentido, resulta interesante revisar algunas de las propuestas ciudadanas que se han pretendido registrar y otros que han logrado hacerlo, tanto en el ámbito federal como local, ello en la convicción de que se pueda observar un panorama general de las candidaturas independientes en México, desde el punto de vista de la concepción normativa como en el ejercicio de los derechos políticos. A continuación se comentan algunos de los casos que se han presentado en calidad de candidatos independientes, todos ellos posteriores a la reforma electoral de 1946, cuando la norma electoral ya no reconoció dicha figura. El orden en el que se presentan obedece a los ámbitos federal y local, relacionados por año de menor a mayor.

### Ámbito federal

Un caso que alcanzó notoriedad debido a que fue llevado a instancias internacionales, fue la solicitud de registro que realizó Jorge Castañeda como candidato independiente a la presidencia de la República para la elección de 2006, es sobresaliente por ser el único caso presentado en el ámbito federal, por lo menos en los últimos 20 años.

En 2004 Castañeda solicitó ante el Instituto Federal Electoral (IFE) su inscripción como candidato, apoyado en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Civiles (Cofipe) y el artículo 35, fracción II de la Constitución mexicana; no obstante, el IFE negó el registro argumentando dos razones: la exclusiva facultad de los partidos políticos para postular candidatos y que el proceso de registro aún no iniciaba (DEPPP/DPPF/569/04, 2004). En consecuencia, inició un procedimiento judicial, presentó una



demanda de amparo, la cual fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien resolvió sobreseer la demanda por “considerar que se trataba de una cuestión puramente electoral y no de posibles violaciones de garantías individuales y que, en consecuencia, el amparo resultaba improcedente” (Resolución de la Corte Interamericana 2005, 2).

Ante esta resolución, Jorge Castañeda decidió inconformarse e interpuso un recurso de revisión, el cual fue atraído por la SCJN (743/2005), la resolución es interesante toda vez que el Pleno optó por no analizar el fondo del asunto (resolver si las candidaturas independientes proceden o no en México), confirmó la resolución del Juez Séptimo y agregó que el juicio de amparo no es el medio correcto para interponer quejas relativas a derechos político-electorales.

Esta resolución permitió promover ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el caso, aludiendo que en México no existía un recurso en la jurisdicción interna para impedir daño en su perjuicio y “la falta de efectividad de los recursos de la justicia administrativa de la acción de inconstitucionalidad” (Resolución de la Corte Interamericana 2005, 2). Asimismo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la CIDH que determinara que México era responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, del artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y que adoptara las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos protegidos de los artículos 1 y 2 de la Convención (Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, 22).

Por unanimidad la Corte Interamericana resolvió que el Estado violó el derecho a la protección judicial de Jorge Castañeda y no violó su derecho político a ser votado y tampoco su derecho de igualdad ante la ley. Por lo que dispuso que México debía ajustar la legislación secundaria, la cual reglamenta el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para garantizar a los ciudadanos la constitucionalidad de la regulación legal del

derecho a ser elegido y pagar a Castañeda una indemnización por concepto de reparación del daño (Caso Castañeda 2008, 68), concluyendo de esta manera todo el proceso de inconformidad.

El caso Castañeda es relevante no sólo porque trascendió el derecho interno, lo es por la resolución de la Corte Interamericana al señalar que no existía un recurso por el cual los ciudadanos pudiesen impugnar la legislación electoral, debido a que el juicio de protección de derechos político-electorales (JDC) que instrumenta la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas en materia electoral; asimismo, el juicio denominado acción de inconstitucionalidad procede en materia de inconstitucionalidad electoral, pero no permite a particulares ejercerla. También consideró que no estaba probado que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituía una restricción ilegítima para regular el derecho a ser votado.

## Ámbito local

En el ámbito local se han presentado la mayoría de casos, de tal suerte que se mencionarán sólo algunos de ellos. En San Luis Potosí, el doctor Salvador Nava buscó la candidatura priista para la alcaldía de la capital en 1958, sin embargo, el PRI optó por postular otro candidato, por lo que Nava impulsó la Unión Cívica Potosina y “participó con el apoyo de sinarquistas, comunistas y demócratas en las elecciones del 7 de diciembre de 1958” (Caballero 1992, 29). Finalmente obtuvo el triunfo y la Unión Cívica ganó ocho municipios, gobernó la capital de 1959 a 1961.

En el municipio de Santander Jiménez, Tamaulipas, María del Rosario Elizondo Salinas contendió como candidata independiente para la alcaldía en 1998, ganándola con 1,890 votos (S2ARIN-076/1998,1), lo cual permitió que candidatos de su fórmula obtuvieran la asignación de cuatro regidurías. El PRI decidió interponer un recurso de inconformidad de los resultados y la validez de la elección, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas resolvió que era infundado el recurso de inconformidad, por lo que Elizondo gobernó de 1999 a 2001.

En el plano estatal, el señor Manuel Guillén Monzón solicitó al Instituto Electoral de Michoacán registro de candidatura a la gubernatura del estado de Michoacán en 2001, fundamentándose en el artículo 35 constitucional el instituto negó el registro aduciendo que la postulación de un partido político a su candidatura derivó en el incumplimiento de requisitos, por lo que Guillén se inconformó ante el TEPJF, la Sala Superior confirmó el mismo criterio del instituto, y señaló “el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal” (SUP-JDC-037/2001), esto es, el derecho a ser elegido condiciona requisitos legales que deben cubrirse; reconoció que los partidos no tenían el monopolio del registro de candidatos y señaló que correspondía al legislador legislar sobre las postulaciones sin partido, por lo tanto confirmó la negativa del registro.

En el Estado de México, para el proceso electoral de 2003, solicitaron registro como candidatos independientes para las alcaldías de Ixtapaluca, Gilberto Rocha; para Atizapán, Eugenia Alaníz; y para Villa Nicolás Romero, Arturo Noguéz. En respuesta, el Consejo General del Instituto Electoral negó el registro con el argumento del caso anterior, “corresponde únicamente a los partidos políticos la facultad constitucional y legal de postular ciudadanos a los cargos de elección popular” (SUP-JDC-040/2003), por lo que presentaron inconformidad ante el TEPJF; la Sala Superior del Tribunal desechó de plano el recurso interpuesto.

Siguiendo con el proceso electoral del Estado de México de 2003, se presentó como candidato independiente a la elección municipal por la alcaldía de Temixco el señor Valentín Pobedano Arce, quien contendió en la elección y obtuvo 39 votos (SUP-JDC-544/2003), interpuso un recurso para la protección de los derechos políticos-electorales en el Tribunal Electoral del Poder Judicial, impugnando los resultados, no obstante, el TEPJF declaró improcedente el recurso y lo desechó.

José Hernández Mendoza se presentó como candidato independiente a la presidencia municipal de Las Vigas de Ramírez, en Veracruz, en las elecciones del 5 de septiembre de 2004, frente al resultado decidió interponer un recurso de inconformidad contra

el cómputo y la validez de la elección ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, que resolvió confirmar los resultados de la elección (SUP-JDC-713/2004), por lo cual optó por inconformarse en el TEPJF, quien confirmó la resolución de la Sala Regional.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México negó el registro como candidato independiente a la elección de gobernador a Mauricio Miguel Ángel Valdés, para el proceso electoral de 2005, en Acuerdo N° 42, “determinó que no satisface los requisitos constitucionales y legales” (SUP-JDC-133/2005), como candidato independiente a gobernador del Estado de México, se inconformó ante el Tribunal Electoral federal considerando que el instituto violentó su derecho político de ser votado y el acceso a condiciones de igualdad a las funciones públicas, la Sala Superior del Tribunal confirmó el Acuerdo N° 42.

En 2006 fue aprobada la reforma electoral en Yucatán en la que se reconocieron las candidaturas independientes, disposición establecida en la Constitución del estado, así como en la ley electoral,<sup>14</sup> permite<sup>15</sup> postulaciones a cargo de gobernador, diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos. Por ello el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el PAS (Partido Alianza Social) y el partido local Alianza por Yucatán (PAY), promovieron una acción de inconstitucionalidad para invalidar la reforma, en relación con que las candidaturas independientes eran violatorias del Cofipe. La resolución de la Suprema Corte consideró infundados los conceptos de invalidez, confirmó la constitucionalidad de las reformas; mediante votación dividida, reconoció la candidatura independiente y la facultad del legislador local o federal para incluirla en la norma electoral, derivado de que en ese momento la Constitución no establecía como derecho exclusivo de los partidos políticos, la inscripción de candidaturas, excepto en elecciones por el principio de representación proporcional.

<sup>14</sup> Artículo 16, apartado B, Constitución Política del Estado de Yucatán y el articulado 28-31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

<sup>15</sup> La legislación vigente aún permite las candidaturas independientes.

En este contexto, con la publicación en 2006<sup>16</sup> de la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, se incorporó la figura de candidaturas independientes, por lo que en el proceso electoral de 2007 el señor Adonay Avilés Sierra solicitó una candidatura independiente a la presidencia municipal de Yobaín, la cual ganó con 40% de votos, porcentaje que representó 17 votos de diferencia con el candidato del PRI, quien se colocó en segundo sitio.

Los casos anteriores, que no los únicos, muestran que existe en México un gran interés de los ciudadanos por la figura de candidaturas independientes, como puede advertirse, los casos ya mencionados corresponden al periodo anterior a la reforma constitucional en materia electoral de noviembre del 2007.

Por ello, se vuelve comprensible preguntarse ¿por qué se presentaron tantos casos? y ¿por qué los ciudadanos están interesados en participar con una figura que no se encuentra considerada en la legislación electoral?

En respuesta, se debe decir que la Constitución, antes de la reforma del 2007 no presentaba una prohibición directa de las candidaturas ciudadanas, la facultad exclusiva otorgada a los partidos políticos se localizaba en el Cofipe, mas no en el texto constitucional, tal como lo admitieron tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los argumentos vertidos en una de sus sentencias (el TEPJF en el caso Michoacán y la SCJN, en el caso Yucatán), ambos admitieron que la Constitución no consideraba el monopolio absoluto de los partidos políticos para el registro de candidaturas, por lo tanto, no eran anticonstitucionales, tanto el Tribunal como la Suprema Corte manifestaron que era facultad de los legisladores incluir en cada sistema electoral las candidaturas independientes, por lo tanto no existía limitación constitucional para que los ciudadanos pudieran postularse sin mediación de partidos políticos. No obstante, en otro argumento relevante del Tribunal, señaló que el derecho a ser votado implica ciertos requisitos (como podría ser el registro a tra-

<sup>16</sup> Decreto N° 678, Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, N° 30,624, 24 de mayo del 2006.

vés de partidos políticos), los cuales pueden ser restrictivos, pero que no vulneran los principios constitucionales. En este orden de sucesos, se presentó una ambigüedad en las dos normas, la Constitución no prohibía las candidaturas independientes, pero, tampoco las mencionaba y la legislación electoral sólo reconocía a los partidos políticos como vehículos para el registro de candidaturas.

En relación con la segunda pregunta, no es exagerado sostener que muchos ciudadanos expresan insatisfacción con las propuestas políticas existentes, tal como puede observarse en las diferentes encuestas nacionales sobre confianza en las instituciones (ENCUP 2008; Confianza en las Instituciones, Mitofsky 2011; Parás 2011, 110), en las cuales tanto los partidos políticos, como representantes populares, diputados y senadores, obtienen niveles considerablemente bajos de confianza, ello permite suponer que son signos de decepción, desencanto o una creciente insatisfacción pública de parte de los ciudadanos y por lo tanto el interés en la participación de los asuntos públicos es constante.

## **LA REGULACIÓN EN SIETE PAÍSES LATINOAMERICANOS, UNA VISIÓN COMPARADA**

Las candidaturas independientes son plenamente reconocidas en varios países, incluso en algunos de ellos gozan de prerrogativas como los partidos políticos. En la región latinoamericana, por ejemplo, son 21<sup>17</sup> los países que han introducido las candidaturas independientes a su legislación. Países como Cuba y Haití, que cuentan con estados poco democráticos, así como la Guyana Francesa o la isla de Bermuda, cuyos sistemas políticos son poco estudiados, cuentan con candidaturas ciudadanas.

De los países que regulan las candidaturas individuales, la mitad de ellos consideran dicha figura en la elección de presiden-

---

<sup>17</sup> Estados Unidos, Canadá, Honduras, Ecuador, Colombia, Venezuela, Guyana Francesa, Bolivia, Paraguay, Chile, Haití, Jamaica, Panamá, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Bermuda y Cuba.

te o del Poder Ejecutivo; de igual manera la mitad de estos países permite ese tipo de candidaturas para los tres tipos de elección (Ejecutivo y las dos Cámaras), lo cual resulta altamente interesante, puesto que abre la posibilidad para que los ciudadanos participen en cualquier tipo de elección.

A continuación se revisan siete países: Chile, Venezuela, Honduras, Colombia, Ecuador, Paraguay y República Dominicana, los cuales permitirán al lector proporcionar una visión comparada de los tipos de candidaturas independientes, así como sus características desde el punto de vista de los modelos normativos. El presente apartado no pretende incluir un análisis sobre cada caso, ni tampoco sobre la constitucionalidad de cada norma, sólo señalar aquellos temas de absoluta relevancia, los cuales permitan proporcionar mayor información.

## INCLUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA CONSTITUCIÓN

La integración de estas candidaturas a la norma constitucional resulta de suma importancia, porque con ello no sólo se define el tipo de candidatura, también le proporciona al ciudadano amplitud de sus derechos. La norma constitucional en Venezuela menciona que es un derecho de los ciudadanos postular candidaturas independientes (CRBV 1999, artículo 67); al igual que Colombia, aunque, también agrega que es una facultad de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos (CPC, artículo 108); en Honduras, la participación política de los ciudadanos, puede darse a través de candidaturas independientes, partidos políticos y en alianzas (CRH, artículo 5); Chile establece igualdad de condiciones a candidatos independientes y a candidatos partidistas (CPRCH, artículo 18); Paraguay, Ecuador y República Dominicana no presentan una legislación clara en cuanto a que las candidaturas ciudadanas formen parte de los derechos ciudadanos, sólo se refieren a la facultad de los ciudadanos de elegir y ser elegidos.

## TIPO DE CANDIDATURAS

En lo relativo a los tipos de candidaturas independientes, se pueden observar dos: 1. Ciudadanos sin registros o afiliaciones partidistas que postulan candidaturas sin apoyos de grupos afiliados a partidos o grupos políticos; y 2. Ciudadanos sin registros o afiliaciones partidistas que son postulados por grupos políticos o movimientos políticos.

En cuanto al primer tipo, ciudadanos sin afiliación y sin apoyos partidistas o políticos, la legislación en Chile es muy clara, los candidatos independientes no deben contar con afiliación partidista, al menos dos meses anteriores al registro de la candidatura (Ley 18.700, artículo 4).

Los ciudadanos sin afiliación a partidos políticos, pero con apoyo de éstos u otros grupos políticos, son consideradas como candidaturas independientes en Ecuador, "Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas pueden presentar como candidatos a militantes, simpatizantes o no afiliados" (LOEOPRE, artículo 94). Asimismo, la Constitución política reconoce igualdad de derechos y obligaciones tanto para partidos políticos como para movimientos políticos, siempre y cuando éstos obtengan en la última elección 5% de votos (CRE, artículo 110 y 112); de igual manera que los partidos políticos y las alianzas, deben registrarse ante el Registro Nacional (LOEOPRE, artículo 311). Lo que significa que las candidaturas independientes o candidaturas ciudadanas lo son porque los candidatos no son parte de un grupo o partido político, pero éstos en igualdad de circunstancias deberán ser registrados por dichos grupos.

Ambos tipos de candidaturas independientes son permitidos en Colombia, Venezuela y Honduras, se permite la postulación de candidaturas con el apoyo de ciudadanos, partidos políticos y alianzas; en Colombia la Constitución permite postular candidatos a los movimientos sociales, grupos significativos y a los ciudadanos (CPC, artículo 108); en Venezuela pueden registrar candidatos los ciudadanos, los grupos de electores, las organizaciones políticas y las comunidades indígenas (LPEV, artículo 47); en Paraguay la



regulación obedece aquellos pertenecientes a movimientos políticos; y República Dominicana no permite candidaturas ciudadanas fuera de agrupaciones políticas.

## REQUISITOS

En relación con las condiciones de registro, son variables de acuerdo con el tipo de elección al que se presentarán, sin embargo, algunos como el mínimo de edad, la categoría de ciudadanía y un mínimo de firmas, son compartidos por las legislaciones que se han comentado.

Respecto a los porcentajes de firmas de apoyo, la norma electoral en Chile señala que los ciudadanos sólo pueden otorgar su apoyo a una candidatura, los porcentajes de firmas son para candidatos a senador y diputados, 0.5% de la votación emitida de la última elección en el distrito del candidato a diputado o circunscripción del candidato a senador, y 0.5% de la votación emitida en la última elección de diputados, para el registro de presidente, en cualquier parte del territorio nacional (Ley 19.884, artículo 10).

En Colombia existen dos requisitos importantes, se debe reunir el apoyo de 20% de firmas, correspondientes al resultado de dividir el censo electoral de la circunscripción correspondiente, con el número de cargos. Así como una póliza de seguro denominada "Póliza de Seriedad", la cual deberá ser contratada por el candidato por un monto<sup>18</sup> que fija el Consejo Nacional Electoral, su objetivo es permitir registros formales y no contar con candidaturas que no tendrían serias oportunidades de triunfo. La póliza se hace efectiva si el candidato no obtuviere la votación mínima requerida para contar con el derecho de reposición de gastos de campaña (Ley 130, artículo 9).

Honduras, por su parte, requiere 2% de firmas, equivalentes a los votos válidos de las últimas elecciones general, nacional, departamental o municipal, de acuerdo con el tipo de elección que se trate (ley electoral, artículo 133).

---

<sup>18</sup> El monto se fija de acuerdo con la circunscripción y el número de habitantes.

La Ley Orgánica de Procesos Electorales de Venezuela fija 5% de firmas del Registro Electoral (es el equivalente al Padrón Electoral en México), de su ámbito territorial (artículo 53).

En Ecuador no existe este requisito debido a que tanto los partidos, como los movimientos políticos, deben encontrarse reconocidos por el Estado, a través de su inscripción en el Registro Nacional, según ciertos requisitos.

En República Dominicana se exige la constitución de agrupaciones políticas, formadas por un porcentaje que depende del número de inscritos en el Registro Electoral de la demarcación en la que se pretenda registra la candidatura, tales porcentajes van de 7 a 20%, también se les exige una organización municipal y un programa de acción (Ley 275-97, artículo 76).

Finalmente, la legislación paraguaya establece la firma de 0.50% de votos válidos obtenidos en la última elección que se trate, así como no haber sido postulado por partido político o haber integrado un cargo directivo en partido político, al menos dos años antes (Ley 834/96, artículo 86).

## TIPO DE ELECCIÓN

En algunos países sólo se permiten las candidaturas ciudadanas en ciertos cargos de elección popular, Chile, Colombia, Honduras, Ecuador, Paraguay, República Dominicana y Venezuela consideran el registro de estas candidaturas para diputados, senadores y presidente de la República; por su parte la legislación electoral venezolana considera la postulación sólo para cargos nominales, es decir, lo que en México conocemos como cargos uninominales o de mayoría relativa (LOPEV, artículo 52).

Aparte de lo ya señalado, la Ley Electoral de Honduras no impide la postulación de candidaturas independientes a las diputaciones de representación proporcional y cabildos municipales, donde se eligen fórmulas para cargos de representación popular (artículos 193 y 195). Esto es relevante dado que son poco usuales las candidaturas independientes de representación proporcional.

## PRERROGATIVAS ESTATALES

Es común que los gobiernos otorguen a sus partidos políticos algunas exenciones y subvenciones, no obstante, algunos países que facultan candidaturas independientes en sus sistemas políticos, pueden establecerlo de manera equitativa con las candidaturas ciudadanas.

En las legislaciones que se revisan se ha podido encontrar que, de manera general, los gobiernos proporcionan financiamiento, en algunos casos para campañas electorales o para gastos de publicidad.

En este sentido, Ecuador otorga el financiamiento sólo para prensa, radio, televisión y vallas publicitarias, prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad en medios de comunicación, para gastos electorales se establece un gasto máximo o tope de gastos, por lo que mediante un cálculo en el que se multiplica una cantidad en centavos de dólar estadounidense por el número de ciudadanos del Registro Nacional, dependiendo el tipo de elección difiere la cantidad de dólares; la legislación también permite financiamiento privado y la solicitud de préstamos para las campañas electorales. Adicionalmente los partidos políticos y los movimientos políticos pueden recibir aportes del presupuesto estatal (LOEOPRE, artículos 203-209 y 215,216 y 224).

En Venezuela el financiamiento es parcial o integral, para la difusión de propaganda en medios de comunicación, principalmente en radio, televisión e impresos (LOPEV, artículo 78).

Honduras concede el financiamiento sólo para aquellos candidatos o partidos políticos que ganen los cargos públicos, al final del proceso electoral se reembolsa (LEOPYRH, artículo 136). La distribución del financiamiento se presenta de acuerdo con número de votos (artículo 82), se permite el financiamiento privado, el cual no deberá ser anónimo, de funcionarios públicos o de gobiernos extranjeros (artículo 83) y también faculta la solicitud de créditos para las campañas electorales, la legislación señala un tope de gastos.

En Colombia se permite el acceso a medios de comunicación en espacios correspondientes al Estado sólo 30 días antes de la elección (Ley 130, artículo 25), se puede contratar publicidad en

medios de comunicación; en relación con el financiamiento estatal, el Estado prevé la reposición de gastos durante campañas electorales, de acuerdo con el tipo de elección —primera o segunda vuelta— y al número mínimo de votos necesarios para el reembolso (artículo 13), también contempla el financiamiento privado y los créditos (artículos 14 y 17).

Existe una pequeña reglamentación detallada del financiamiento privado en Chile, entre otras cuestiones, no se permite donar dos veces al mismo candidato durante la misma elección (Ley 19.884, artículo 9); en cuanto al financiamiento público, éste se distribuye entre los candidatos independientes, el monto que le corresponda al partido que obtuvo el menor número de votos (Ley 19.884, artículo 14). De los gastos de campaña, de acuerdo con ciertas reglas, el fisco puede reembolsar algunos gastos de campaña, esas reglas tienen que ver con el número de votos obtenidos y con un tope que se aplica, las cantidades reembolsables deben ser aprobadas por el Servicio Electoral y no deben sobrepasar el monto total de los topes (Ley 19.884, artículo 15). En cuanto a la publicidad de las campañas electorales, el Estado prevé tiempo en televisión, el cual se distribuirá entre los candidatos independientes, según el tiempo asignado al partido político que obtuvo el menor número de votos, ese tiempo será dividido en partes iguales a cada candidato (Ley 18.700, artículo 31).

Por su parte, en Paraguay la ley establece subsidios electorales otorgados por el Estado, sin embargo, éstos se distribuyen considerando un monto según el cargo, por cada representante electo y por tipo de actividad (en algunos casos es tomada en cuenta la ciudad), y también montos por cada voto válido obtenido en las elecciones anteriores; cabe mencionar que este modelo de financiación es para partidos políticos y movimientos políticos, estos últimos no son sujetos de financiamiento en periodos no electorales (Ley 834/96, artículo 276). Existe el financiamiento privado, el Estado contempla topes y la prohibición de recibir recursos públicos de cualquier ámbito de gobierno (artículo 282), otra prerrogativa se refiere a la facultad de contratación de espacios en medios de comunicación masiva (artículo 285).

En relación con República Dominicana, no existe regla alguna referente al financiamiento público y privado, pero la ley establece igualdad de acceso a medios de comunicación (Ley 275-97, artículo 94).

## FISCALIZACIÓN DE RECURSOS

La rendición de cuentas de los recursos públicos es una actividad que se encuentra presente en las legislaciones revisadas, debido a la utilización de recursos públicos y al origen del financiamiento privado, en su caso.

El Consejo Nacional Electoral de Ecuador es el órgano encargado de la fiscalización de los recursos provenientes de financiamiento de las campañas electorales, para ello tiene potestad para fiscalizar, controlar y examinar cuentas; en Venezuela la Comisión de Participación Política y Financiamiento es la encargada de llevar a cabo la fiscalización de los gastos, para ello entre las herramientas que utilizan se encuentra un sistema informático, en el cual todos los candidatos ingresan sus registros de ingresos, gastos, etcétera, con el fin de llevar un control estricto; en este rubro los candidatos independientes cuentan con las mismas obligaciones que los candidatos partidistas.

En Chile se deberán presentar los informes de gastos al director de Servicio Electoral; en relación con la fiscalización en Honduras, el artículo 84 de la LEOPYRH señala que los candidatos deberán llevar un registro de los fondos privados y notificar las aportaciones que obtengan.

Por su parte, en Colombia todos los candidatos son sujetos fiscalizables, no obstante, lo son también las personas que apoyen a los candidatos independientes, los cuales tendrán plena disposición de rendir cuentas de las aportaciones que habrían realizado (Ley 130, artículos 18 y 19); República Dominicana al no contar con reglamentación respecto al financiamiento, no señala norma alguna respecto a la fiscalización de gastos electorales. Finalmente, en Paraguay la ley señala el proceso de control que deberá llevar a cabo cada partido político y movimiento político, todo el sistema de control de gasto —resulta muy parecido a México— debe ser llevado a cabo por un contador, el cual deberá ser acreditado ante

el Tribunal Electoral, se depositará todo el financiamiento público y privado en una sola cuenta y la documentación que respalde los gastos será verificada en cualquier momento por el Tribunal (Ley 834/96, artículos 278-81).

## ALGUNAS REFLEXIONES PARA DESTACAR

Como salta a la vista, nos hemos encontrado con diferentes concepciones (en el marco normativo) sobre la figura del candidato independiente, es claro que la definición que Chile señala en su norma es más cercana a la propuesta por este trabajo, puede decirse que es la más pura, esto es, aquellas postulaciones en las que no intervienen partidos políticos en su registro. En el lado opuesto, Ecuador permite que sean los propios partidos o grupos políticos los que lleven a cabo tales postulaciones, estos grupos son básicamente partidos localistas, debido a que cuentan con funciones similares a los partidos, se les exige un programa de acción, porcentajes mínimos de ciudadanos para conformarse, son registrados y reconocidos por el Estado. En tal situación se les considera candidaturas independientes, porque los ciudadanos no cuentan con una filiación al grupo o partido político, pero cuentan con todo el respaldo y la estructura de grupos semejantes a los partidos políticos, que también son los casos de Paraguay y República Dominicana, pero en éstos, a diferencia de Ecuador, los movimientos políticos o grupos políticos se forman para apoyar a un candidato en un periodo electoral.

En lo relativo a las prerrogativas otorgadas a los candidatos individuales, éstas son mínimas, aun cuando en legislaciones como la de Chile —que cuenta con subvenciones superiores a los otros países— existe poca equidad, puesto que las exenciones todavía resultan pocas frente a los presupuestos otorgados a los partidos políticos, sin embargo, también resulta discutible la viabilidad de otorgar financiamientos equiparables a los propios partidos (algo muy cuestionable e imposible). Otro ejemplo que resta equidad son los seguros de seriedad que se exigen en Colombia, pues ello dificulta la participación y el registro, debido a que muchas aseguradoras no otorgan las pólizas porque las garantías son pocas.

Por otro lado, se observa un problema en la elección de cargos uninominales, los candidatos contendientes son tratados como partidos unipersonales, esto es, como un mini partido que sólo obtiene un puesto, siempre y cuando logre el umbral mínimo requerido para ello. En este sentido, permitir candidaturas independientes para elecciones de representación proporcional posibilita a candidatos sin partido alcanzar mayores puestos, lo cual puede lograrse con el registro de planillas o fórmulas con candidatos independientes, tal como sucedió en México, en el municipio de Santander Jiménez, en Tamaulipas, la candidata a la alcaldía ganó y su planilla obtuvo cuatro regidurías.

## **LA IMPORTANCIA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

El reconocimiento y fortalecimiento de los partidos políticos ha generado una presencia determinante en las democracias representativas (Klaus Von Beyme, Manuel García Pelayo y Gerhard Leibholz), ha sido tal que se le considera como un “Estado de partidos”. Von Beyme señala que los partidos han “colonizado” al Estado y a la sociedad, no sólo al permitirles la “participación en la formación de la voluntad política del pueblo” (Morodo 2001, 27-9), también porque están presentes en la conformación de la opinión pública, en la formación política de los ciudadanos, en la administración, en los medios de comunicación, en el sector público de la economía y en el sistema educativo (Von Beyme 1993, 60-90). Son el vehículo de comunicación entre los ciudadanos y los gobernantes, refuerzan ideológicamente al sistema, promueven y generan leyes, estructuran la sucesión política del Estado (Cotarelo 1996, 88-129). Asimismo el Estado reconoce a las fuerzas sociales y políticas integradas en el Congreso, constituidas como partidos políticos, los cuales forman parte de la voluntad del pueblo (García Pelayo 1984, 31).

Por ello han adquirido un papel importante dentro del Estado. Respecto a México, el sistema de partidos era débil pues se estaba

ante un partido único hegemónico en la estructura del Estado (en el sentido que se ha mencionado), por lo que las diversas reformas constitucionales privilegiaron un sistema electoral, el cual fortaleció a los partidos políticos y dejó de lado la participación de los ciudadanos en la cuestión pública.

Como ha podido advertirse, los partidos políticos mantienen una alta presencia en el Estado, en virtud de ello es que se les ha concedido, en algunos países y en México, la exclusividad del registro de candidaturas. El problema radica en que los ciudadanos muestran claros signos de insatisfacción y desencanto con las instituciones políticas, otras razones son la distancia entre el representante con su representado y, en algunos casos, la poca calidad de los candidatos; en esta circunstancia los ciudadanos demandan mayores espacios de participación y de decisión, asimismo las diversas opciones partidistas no lo son para algunos ciudadanos.

En consecuencia de lo anterior, son necesarios mayores espacios de participación política en los cuales los ciudadanos se sientan parte de los procesos en la toma de decisiones, pero, indudablemente, sin los partidos políticos la democracia estaría en graves problemas, en este sentido, ampliar la base de derechos políticos es una opción.

En este orden de ideas las candidaturas independientes son un espacio de participación ciudadana, su adopción no hace más o menos democrático a un régimen, pero sí le concede mayor calidad a la democracia. Al respecto, México debe contemplar el acceso más amplio y participativo posible de las candidaturas, en esta ruta las candidaturas independientes o ciudadanas son una opción, puesto que permitiría que los ciudadanos que no se identifican con una oferta política cuenten con otras opciones o puedan contender por un cargo público, lo cual ampliaría el espectro de derechos políticos.

Para explicar esto es importante recordar que los ciudadanos somos sujetos de derechos, entre ellos se encuentran aquellos que son inalienables (igualdad y libertad), en los cuales se sustentan nuestros derechos políticos y por consiguiente el derecho a ser elegido y el de la participación en el poder político.



Esta última se identifica con dos principios fundamentales en la democracia: la igualdad y el sufragio, en este caso el derecho al voto pasivo o el derecho a ser votado, es una facultad que se encuentra ligada a ciertos requisitos que se deben cumplir, esto es un derecho condicionado al cumplimiento de algunas reglas, en esta dirección se centra el debate (tal vez inagotable), entre quienes lo consideran un derecho limitado y quienes sostienen que es un derecho con doble connotación, lo cierto es que los requisitos que pueden limitar en cierto momento a un ciudadano, deben ser alcanzados en otra circunstancia, por ejemplo, la edad, la nacionalidad o la escolaridad, todos ellos en ciertos momentos pueden ser asequibles a todas las personas.

La participación política ya no sólo se reduce al ejercicio de sufragar, ahora es indispensable de otras formas y en otros espacios del Estado, en donde los ciudadanos sean parte de él (porque la soberanía reside en ellos y es imprescriptible), de los derechos de ser ciudadano, es que emana la participación ciudadana y porque sólo participando se ejercen los derechos políticos.

Hasta aquí se ha dicho que el problema no es que los partidos hayan permeado al Estado, no es otro que la insatisfacción de los ciudadanos, por lo tanto deben abrirse mayores espacios de participación y la candidaturas independientes son una opción con dos posibilidades: permite ampliar el campo de la pluralidad y amplía los derechos de los ciudadanos. También se ha comentado que las candidaturas son una condición *sine qua non* de la representación, es decir, las candidaturas como condición necesaria para el modelo representativo, son la base de éste, por lo tanto forman parte de la estructura orgánica del Estado, Sin embargo, la adopción de las candidaturas independientes no hacen más o menos democrático a un régimen, esto es, no existe una correlación entre las candidaturas independientes y la democracia.

No es aventurado señalar que las candidaturas independientes no son un condicionante normativo para la democracia, como lo son el voto universal, las elecciones competitivas y periódicas, etcétera, sin las que la democracia estaría en graves problemas. Para ampliar esta reflexión se debe decir que no sólo con el voto se determina la democracia, para la realización de un Estado míni-

mamente democrático debe observarse el cumplimiento de los siguientes aspectos: “a) sufragio universal, masculino y femenino, b) elecciones libres, competidas, periódicas y correctas, c) más de un partido, d) fuentes de información diferentes y alternas” (Morlino 2005, 42). Si estas características se cumplen, entonces se puede hablar de un Estado democrático, ahora bien, las mismas variables nos auxiliarán para observar la relación entre democracia y candidaturas independientes.

El siguiente cuadro presenta un comparativo de los países revisados en el apartado anterior, agregando a México, así como Haití y Cuba. Cabe mencionar que se agregó a México debido al interés particular que nos ocupa, así como Haití y Cuba debido a que ambos países cuentan con candidaturas independientes, no obstante, aún enfrentan serios problemas para la consolidación de su democracia.

**Cuadro 1**

País	a)	b)	c)	d)	Candidaturas independientes
Chile	Sí	Sí	13*	Sí	Sí
Ecuador	Sí	Sí	3*, 7**	Sí	Sí
Honduras	Sí	Sí	5*	Sí	Sí
Paraguay	Sí	Sí	20*	Sí	Sí
República Dominicana	Sí	Sí	27*	Sí	Sí
Colombia	Sí	Sí	7*, 5**	Sí	Sí
Venezuela	Sí	Sí	Más de 4*	Sí	Sí
México	Sí	Sí	7*	Sí	No
Haití	Sí	Intermitentes	65*	Sí	Sí
Cuba	Sí	Sí/No	1*	No	Sí

a) Sufragio universal, masculino y femenino; b) Elecciones libres, competidas, periódicas y correctas, se considera el periodo de 2000-2009 (PNUD 2010, 63); c) Más de un partido. \* Indica el número de partidos políticos y \*\* indica el número de movimientos políticos; d) Fuentes de información diferentes y alternas.

Elaboración propia. Fuentes: Proyecto ACE-IDEA; PNUD-OEA 2010; Servicio Electoral Chile; Consejo Nacional Electoral, Ecuador; Consejo Nacional Electoral, República Dominicana; Consejo Nacional Electoral, Colombia; Justicia Electoral, Paraguay; Instituto Federal Electoral, México; Tribunal Supremo Electoral, Honduras; Conseil Electoral Provisoire, Haití; Gobierno de la República de Cuba; Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión 2011.

Del cuadro anterior, se desprende claramente que no existe una relación directa entre las características de democracia mínima y la implementación de candidaturas independientes, debido a que tanto el sufragio universal, como las elecciones libres y la formación de partidos políticos, representan el cumplimiento mínimo de los derechos políticos de los ciudadanos, en tanto que cubren los derechos de sufragar, de asociación y de ser votado.

En virtud de lo anterior es importante observar a Venezuela, México, Haití y Cuba, puesto que presentan características que sustentan la reflexión anterior. Venezuela aun cuando cuenta con todas las características mínimas de democracia y su legislación, como ya se ha podido observar, permite las candidaturas independientes, presenta algunos rasgos que representan ciertos riesgos para su democracia, el enfrentamiento que sufren tanto medios de comunicación no afines al titular del Ejecutivo, así como los partidos políticos de oposición con el presidente y el espaciamiento de los procesos electorales (*Nuestra Democracia* PNUD 2010, 63) dan cuenta de ello, sin embargo, esto no ha disminuido el mínimo democrático y las candidaturas independientes no son una variable interviniente ni en los riesgos sobre la democracia ni para sustentar el mínimo democrático.

En el caso de México, como es conocido, la legislación no contempla las candidaturas independientes, no obstante, cuenta con el voto universal a partir de los 18 años; ha presentado elecciones federales —locales y municipales periódicas—, competidas y libres, asimismo cuenta con un sistema de partidos, el cual puede considerarse competitivo, con tres partidos fuertes con opciones de triunfo, también presenta fuentes de información diferentes. En este sentido, las candidaturas independientes no representan un elemento determinante para el mínimo democrático, puesto que no se cuenta con tal figura desde 1946.

Haití es un caso peculiar, puesto que en los últimos 15 años su sistema político ha sufrido crisis debido a que no cuenta con un sistema electoral eficaz y confiable (las últimas elecciones presidenciales de 2006 y 2010 han sido muy cuestionadas), el sistema de partidos es débil, ya que se compone de más de 50 grupos políticos, las elecciones en los últimos 10 años no han logrado

ser periódicas y correctas, se han pospuesto en varias ocasiones debido a que no existían condiciones que permitieran su buen desarrollo, han necesitado auxilio de países pertenecientes a la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de observadores electorales internacionales. Por lo tanto, al no presentar contiendas electorales limpias, periódicas y con resultados que no proporcionen certeza, la figura de candidaturas ciudadanas no tiene elementos que le permitan asirse al sistema político.

En Cuba las candidaturas ciudadanas son una alternativa al Partido Comunista de Cuba —el único—, debido a que poco más de 30% de candidatos a la Asamblea Nacional del Poder Popular se elige por esa vía, siempre y cuando obtenga el respaldo de una asamblea nominal de su unidad territorial. Ahora bien, existen dificultades en torno a que el Estado cubano no se le puede atribuir el mínimo democrático, puesto que si bien cuenta con voto universal, la elección del titular del Ejecutivo (recordar que es una república), no es directa, universal ni periódica, a excepción de la Asamblea Nacional, existe un partido único y los pocos medios de comunicación son afines al presidente, por lo tanto se encuentra por debajo de la mínima democrática.

Finalmente, Chile, Ecuador, República Dominicana, Colombia y Paraguay, se encuentran en condiciones de la mínima democrática, por supuesto que Colombia y Chile, principalmente este último, se localizan por encima de este concepto, por cumplir con las características del mismo. Sin embargo, no existe una relación directa entre la expresión democrática aquí señalada y la reglamentación de candidaturas individuales, por las consideraciones planteadas al inicio de estas reflexiones.

Por lo anterior se puede afirmar que, de acuerdo con el análisis empírico, no existe una relación directa entre democracia y candidaturas independientes, por lo tanto estas postulaciones no hacen más o menos democrático a un régimen.

En virtud de ello, es relevante señalar que si bien las candidaturas ciudadanas no son condicionantes de la democracia, es posible afirmar que sí otorgan mayor calidad a ésta. En este sentido, para que esto se dé es necesario que los estados cuenten con un

mínimo democrático, en virtud de que su democracia mejore, de tal suerte que proporcionen mayor calidad a la misma.

De esta manera, el modelo normativo de la calidad de la democracia, señala que debe partirse de los principios que son el fundamento de la democracia: libertad e igualdad, porque bajo estos valores es que deben darse las condiciones normativas e institucionales para asegurar esos principios. De este modo, con base en la legalidad o el Estado de Derecho, es que la concepción de la calidad de la democracia tiene su fundamento, porque “comprenden no sólo el cumplimiento de la inclusión política para todos los individuos adultos, la igualdad del voto, la promoción de una información clara y correcta para todos”, también promueve la rendición de cuentas y la responsividad de los representantes (Morlino 2005, 45). Sin olvidar la protección al ambiente y ya no sólo otorgar condiciones mínimas para asistencia a la vejez, el derecho a la salud, a la educación, sino ampliarlas, así como la inclusión y participación.

Así que el hilo conductor de este modelo es ampliar el espectro de todos los derechos, ante esta posibilidad se encuentra el profundizar los derechos políticos, puesto que las candidaturas independientes forman parte de ellos (véase el apartado Qué son las candidaturas independientes y su fundamento, en este mismo trabajo), de tal suerte que introducir las candidaturas independientes al marco normativo de México, ampliaría los derechos políticos, los espacios de participación y la expresión de la voluntad de los ciudadanos. Y en este marco ampliaría el principio de inclusión, es decir, de igualdad y bajo estos principios, todos los derechos que se extiendan estarán encaminados a proporcionar mayor igualdad y libertad.

Por lo tanto, incluir o no candidaturas ciudadanas al marco legal no proporciona mayor o menor democracia, pero sí genera mayor calidad a la democracia. Así que la importancia de las candidaturas independientes es que al dotar de mayor calidad a la democracia, amplía los derechos políticos del ciudadano y genera otros espacios de participación.

## CONCLUSIONES

- Las candidaturas independientes son aquellas postulaciones de ciudadanos, sin apoyo parcial o total de partidos políticos.
- El problema radica en que los ciudadanos muestran signos de insatisfacción con partidos y representantes populares.
- Las candidaturas independientes son formas de participación en las que los ciudadanos pueden competir por cargos públicos y formar parte de la estructura de gobierno.
- Las candidaturas son parte de los derechos políticos y la base de la democracia representativa, por lo tanto, las candidaturas independientes son una alternativa.
- Al contar con candidaturas independientes no sólo se permite el ejercicio de los derechos políticos, también se permite el ejercicio de la participación de los ciudadanos y se amplía el espectro de la pluralidad política, con mayores opciones de elección.
- Se observan dos tipos de candidaturas independientes: candidatos que no son apoyados por partidos y no tienen filiación (Chile), y candidatos que no son afiliados pero que son apoyados por grupos políticos o partidos políticos (Ecuador).
- México transitó de los ciudadanos candidatos a las candidaturas partidistas, e intenta regresar a las candidaturas ciudadanas.
- Las candidaturas independientes no hacen más o menos democrático a un régimen.
- No existe correlación entre democracia y candidaturas independientes.
- Las candidaturas ciudadanas proporcionan mayor calidad a la democracia, puesto que al ampliar los derechos políticos de los ciudadanos, se otorga mayor equidad en la participación, y por lo tanto, igualdad, valor primigenio de la democracia.

## FUENTES CONSULTADAS

- Ace.[http://aceproject.org/epic-esCDMap?question=PC008&set\\_language=es](http://aceproject.org/epic-esCDMap?question=PC008&set_language=es) (consultada el 4 de agosto de 2011).
- Aragón Reyes, Manuel. 1998. Derecho al sufragio: principio y función. En *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, coords. Dieter Nohlen Sonia Picado y Daniel Zovatto, 89-103. México: Fondo de Cultura Económica.
- . 1998. Derecho Electoral: Sufragio activo y pasivo. En Nohlen, Picado y Zovatto 1998, 104-22.
- BOPRM. Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1843\\_142/Bases\\_org\\_nicas\\_de\\_la\\_Rep\\_blica\\_Mexicana\\_Acordadas\\_1155.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1843_142/Bases_org_nicas_de_la_Rep_blica_Mexicana_Acordadas_1155.shtml), (consultada el 28 de julio de 2011).
- Bases para las Elecciones, 1823. 1887. En *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas*. Manuel Dublán y José Ma. Lozano. 1887. Tomo I. México: Imprenta del Comercio.
- Bases para las elecciones de Presidente de la República y Senadores, 1850. 1887. En Dublán y Lozano 1887. Tomo V. México: Imprenta del Comercio.
- Beyme, Klaus von. 1993. *La clase política en el Estado de partidos*. Madrid: Editorial Alianza.
- Bovero, Michelangelo. 2002. "Ciudadanía y derechos fundamentales". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (enero-abril).
- Caballero, Alejandro. 1992. *Salvador Nava. Las últimas batallas*. México: La Jornada.
- Carbonell, Miguel. 2007. "Las candidaturas independientes según la Suprema Corte". *Ágora*, noviembre-enero. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- Caso 12.535. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos. 21 de marzo de 2007,

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Disponible en <http://www.cidh.org/demandas/12.535%20Jorge%20Castaneda%20Gutman%20Mexico%2021%20marzo%202007%20ESP.pdf> (consultada el 2 de agosto de 2011).
- Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C N° 184. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf) (consultada el 2 de agosto de 2011).
- CNDH. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Los Derechos Humanos. <http://www.cndh.org.mx/node/29> (consultada el 8 de agosto del 2011).
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf> (consultada 1 agosto del 2011).
- Consejo Nacional Electoral de Ecuador. <http://www.cne.gob.ec/> (consultada el 17 de octubre de 2011).
- Consejo Nacional Electoral de Colombia <http://www.cne.gov.co/CNE/partidos.page>, (consultada el 17 de octubre de 2011).
- Conseil Electoral Provisoire. Haiti. <http://www.haitielections2010.com/parti-politiques-agrees.php> (consultada 17 de octubre del 2011).
- Constitución Política de la Monarquía Española, 1812 (Constitución de Cádiz). En *Leyes Fundamentales de México 1808-1971*. Felipe Tena Ramírez. 1971. 59-96. México: Porrúa.
- Convocatoria a Cortes. 1821. Decreto del 17 de noviembre de 1821. En *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas*. Dublán, y Lozano. 1887. Tomo I. México: Imprenta del Comercio.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> (consultada el 1 agosto de 2011).
- CPC. Constitución Política de Colombia. Disponible en <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Paginas/2011.aspx> (consultada el 6 de agosto de 2011).



- CPRCH. Constitución Política de la República de Chile [http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index\\_html](http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html) (consultada el 6 de agosto del 2011).
- CRE. Constitución de la República del Ecuador. Disponible en <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/librotce.pdf> (consultada el 7 de agosto de 2011).
- CRH. Constitución de la República. Honduras. <http://www.tse.hn/web/documentos/Constitución%20de%20la%20República.pdf> (consultada el 6 de agosto del 2011).
- CRP. Constitución de la República del Paraguay, 1992. Disponible en <http://www.senado.gov.py/leyes/ups/leyes/7437.pdf> (consultada el 7 de octubre del 2011).
- CRBV. Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. 1999. Disponible en <http://www.gobiernoenlinea.ve/legislacionview/sharedfiles/ConstitucionRBV1999.pdf> (consultada el 6 de agosto de 2011).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, OEA.
- Cotarelo, Ramón. 1996. *Los Partidos Políticos*. Madrid: Fundación Sistema.
- Dahl, Robert. 1993. *La Democracia y sus críticos*. Argentina: Paidós.
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (12 de junio de 1776). Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2698/21.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf> (consultada el 4 de julio del 2011).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Disponible en <http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/>, ONU.
- Decreto N° 678, Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, N° 30,624, 24 de mayo del 2006.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2011. Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión. 2011. Decreto por

- el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio, primera sección, 2-5.
- Dublán, Manuel y José Ma. Lozano. 1887. *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas*. Tomo I. México: Imprenta del Comercio.
- ENCUP. Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas 2008. [http://www.encup.gob.mx/work/models/Encup/Resource/33/1/images/Anexo\\_2\\_Resultados\\_ENCUP\\_2008\\_\(Frecuencias\).pdf](http://www.encup.gob.mx/work/models/Encup/Resource/33/1/images/Anexo_2_Resultados_ENCUP_2008_(Frecuencias).pdf) (consultada el 4 agosto del 2011).
- Fernández Segado, Francisco. 1998. La candidatura electoral: plazos, calificación, recursos, proclamación. En Nohlen, Picado y Zovatto 1998, 339-83.
- Fix-Fierro, Héctor. 2006. Los derechos políticos en el ordenamiento jurídico vigente. En *Los Derechos Políticos de los Mexicanos*, 33-92. México: Instituto de Investigaciones Políticas-UNAM.
- Gobierno de la República de Cuba. <http://www.cubagob.cu/> (consultada el 17 de octubre de 2011).
- González Oropeza, Manuel. 2010. "Las candidaturas independientes". *Este país*, marzo. Tendencias y Opiniones.
- Habermas, Jürgen. 2000. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta.
- INEP. Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C. *Diccionario Electoral*. Candidato Independiente. <http://diccionario.inep.org/C/CANDIDATO-INDEP.html> (consultada el 8 de octubre de 2011).
- Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión, OEA, Doc.5, 7 de marzo del 2011.
- Junta Central Electoral República Dominicana <http://www.transparencia.jce.gob.do/Documentos.aspx#dltop> (consultada el 17 de octubre de 2011).
- Justicia Electoral. Paraguay <http://www.tsje.gov.py/partidos-y-movimientos-politicos.php> (consultada el 17 de octubre de 2011).

- Lara Sáenz, Leoncio. 2004. *Derechos Humanos y Justicia Electoral*. Colección de cuadernos de Divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral, núm. 4. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Electoral. 1901. Diario Oficial de la Federación. 18 de diciembre, México.
- Ley Electoral. 1911. Diario Oficial de la Federación. 19 de diciembre, México.
- Ley Electoral. 1916. Diario Oficial de la Federación. 20 de septiembre, México.
- Ley Electoral. 1917. Diario Oficial de la Federación. 6 de febrero, México.
- Ley para Elecciones de Poderes Federales. 1918. Diario Oficial de la Federación. 2 de julio, N° 54, Tomo IX, México.
- Ley Electoral Federal. 1946. Diario Oficial de la Federación. 7 de enero, N° 5, Tomo CLIV, México.
- Ley Electoral 275-97. Ley Electoral de la República Dominicana. Disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/DomRep/leyelectoral.pdf> (consultada el 7 de octubre de 2011).
- LEOPYRH. Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y sus Reformas. Honduras. Disponible en [http://www.tse.hn/web/documentos/Compendio\\_Ley\\_Electoral\\_Reglamentos\\_Electorales\\_09.pdf](http://www.tse.hn/web/documentos/Compendio_Ley_Electoral_Reglamentos_Electorales_09.pdf) (consultada el 6 de agosto del 2011).
- Ley de Elecciones de Ayuntamientos de 1849. En Dublán y Lozano 1887, Tomo V.
- Ley de Elecciones de los Supremos Poderes 1849. En Dublán y Lozano 1887, Tomo V.
- Ley Orgánica Electoral de 1857. En Dublán y Lozano 1887. Tomo VIII.
- LOPEV. Ley Orgánica de Procesos Electorales. Venezuela. Disponible en [http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/ley\\_organica\\_procesos\\_electorales/titulo5.php](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/ley_organica_procesos_electorales/titulo5.php) (consultada el 6 de agosto de 2011).
- LOEOPYRE. Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia. Dis-

- ponible en [http://www.tce.gov.ec/jml/bajar/transparencia/Codigo\\_de\\_la\\_Democracia.pdf](http://www.tce.gov.ec/jml/bajar/transparencia/Codigo_de_la_Democracia.pdf) (consultada el 7 de agosto de 2011).
- Ley para las Elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República, 1830. En Dublán y Lozano 1887, Tomo III.
- Ley sobre Elecciones de diputados para el Congreso General y miembros de Juntas Departamentales de 1836. En Dublán y Lozano 1887, Tomo III.
- Ley Sobre Elecciones de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión 1847. En Dublán y Lozano 1887, Tomo V.
- Ley N° 834/96. Que establece el Código Electoral Paraguayo. <http://aceproject.org/ace-es/topics/lf/lfc/lfc31> (consultada el 7 de octubre de 2011).
- Ley 18.700. Chile. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30082> (consultada el 6 de agosto de 2011).
- Ley 19.884. Chile. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=213283> (consultada el 6 de agosto de 2011).
- Ley 130 de 1994. Colombia. "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones". Disponible en [http://www2.cne.gov.co/cne/ley\\_130.htm](http://www2.cne.gov.co/cne/ley_130.htm) (consultada el 6 de agosto de 2011).
- Mitofsky, Consulta. Confianza en las Instituciones. Encuesta Nacional en Viviendas 2011. [http://consulta.mx/web/images/mexicoopinapdf/20110905\\_NA\\_Confianza\\_Instituciones.pdf](http://consulta.mx/web/images/mexicoopinapdf/20110905_NA_Confianza_Instituciones.pdf) (consultada el 4 de octubre del 2011).
- Molinar Horcasitas, Juan. 1991. *El tiempo de la legitimidad*. México: Cal y Arena.
- Mora, Mora. Vinicio. 2006. "Ruptura del monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos a cargos municipales de elección popular". *Revista de Derecho Electoral*, Tribunal Supremo de Elecciones, N° 2, segundo semestre. Costa Rica.

- Morlino, Leonardo. 2005. *Democracias y democratizaciones*. México: Centro de Estudios de Política Comparada.
- Morodo Raúl y Lucas Murillo. 2001. *El ordenamiento constitucional de los partidos políticos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Nohlen, Dieter, Sonia Picado y Daniel Zovatto, coords. 1998. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Núñez Jiménez, Arturo. 2008. La experiencia mexicana en materia de reforma política-electoral (1977-2008). *Revista de Derecho Electoral*, Tribunal Supremo de Elecciones, N° 6, segundo semestre. Costa Rica.
- O'Donnell, Guillermo. 2005. Es una obligación y un derecho criticar nuestras democracias. *Metapolítica*. México, enero-febrero.
- Oficio N° DEPPP/DPPR/569/04. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, IFE, 11 de marzo de 2004.
- Parás, Pablo y Carlos López Olmedo. 2011. *Cultura Política de la democracia en México, 2010*. Latin American Public Opinion Project (LAPOP)/Vanderbilt University.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>, ONU.
- Palomar de Miguel, Juan. 2000. *Diccionario para Juristas*, Vol. I A-I, México: Porrúa.
- Patiño Camarena, Javier. 1995. *Derecho Electoral Mexicano*. México: Constitucionalista.
- Peza, José Luis de la. 2007. Candidaturas independientes. En *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, coords. Dieter Nohlen y Daniel Zovatto, 613-26. México: Fondo de Cultura Económica.
- Picado, Sonia. 2007. Derechos Políticos como Derechos Humanos. En *Extracted from Treatise on Compared Electoral Law of Latin America 2007*, 48-59. Suecia: International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA).
- PNUD. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 2008. *Nuestra Democracia*. México: PNUD, FCE.

- Reglamento N° 5, Ley Orgánica de Procesos Electorales en materia de control de financiamiento de Campaña Electoral. Venezuela. [http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/elecciones/2010/parlamentarias/documentos/REGLAMENTO\\_5.pdf](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2010/parlamentarias/documentos/REGLAMENTO_5.pdf) (consultada el 6 de agosto de 2011).
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2005. Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Caso Jorge Castañeda Gutman. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/castaneda\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/castaneda_se_01.pdf) (consultada el 2 de agosto de 2011).
- Rodríguez Lozano, Amador. 1996. *Lo claroscuro de la Representación Política. Una visión jurídica-politológica contemporánea*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Senado de la República, LVI Legislatura.
- Sartori, Giovanni. 2000. *Teoría de la Democracia. 1. El debate contemporáneo*. Madrid: Alianza Universidad.
- Schmitter, Philippe C. 2005. "La calidad de la democracia: las virtudes ambiguas de la rendición de cuentas". *Metapolítica*: México, enero-febrero.
- Sentencia S2A-RIN-076/1998. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral, Jiménez Tamaulipas. Disponible en <http://www.juriselectoral.org.mx/tee/tamaulipas/content/view/67/42/> (consultada el 25 de junio de 2011).
- SUP-JDC-037/2001. Actor Manuel Guillén Monzón. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 25 de junio de 2011).
- SUP-JDC-040/2003. Actores: Gilberto Rocha Pineda, María Eugenia Alaníz Valencia y Arturo Noguéz Miranda. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 25 de junio de 2011).

- SUP-JDC-544/2003. Actor: Valentín Pobedano Arce. Autoridades responsables: Consejo Estatal Electoral y Consejo Municipal Electoral de Temixco del Instituto Electoral de Morelos. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 25 de junio de 2011).
- SUP-JDC-713/2004. Actor: José Hernández Mendoza y otros. Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 25 de junio de 2011).
- SUP-JDC-133/2055. Actor: Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 25 de junio de 2011).
- Servicio Electoral República de Chile. [http://www.servel.cl/controls/neochannels/neo\\_ch1/neochn1.aspx](http://www.servel.cl/controls/neochannels/neo_ch1/neochn1.aspx) (consultada el 17 de octubre de 2011).
- Tribunal Supremo Electoral. Honduras. <http://www.tse.hn/web/enlaces/enlaces.html> (consultada el 17 de octubre de 2011).
- Trejo García, Elma del Carmen. 2007. *Tratados Internacionales vigentes en México: relación de Legislaturas y/o Períodos Legislativos en que fueron aprobados*, Investigación y Análisis, Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados, LX Legislatura.
- Valadés, Diego. 2005. *Problemas jurídicos de las precampañas y las candidaturas independientes*. En *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruíz*, coords. David Cienfuegos Salgado y Miguel Alejandro López Olvera, 447-64. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Vargas Aguilar, José Luis. 2008. *Perspectivas del Derecho Electoral. Las candidaturas independientes y su marco*

- normativo en el Estado de Yucatán". *Tohil Revista Jurídica* (julio-diciembre).
- Vázquez, Beatríz. 2009. *Panorama General de las Candidaturas independientes*. [http://www.contorno.org.mx/pdfs\\_reporte/julio09/BVG\\_Candidaturas\\_Independientes\\_Junio\\_09.pdf](http://www.contorno.org.mx/pdfs_reporte/julio09/BVG_Candidaturas_Independientes_Junio_09.pdf) (consultada en diciembre de 2009).
- Wodemberg, José y Ricardo Becerra. 2000. *La mecánica del cambio político en México*. México: Cal y Arena.
- Zovatto, Daniel. 1998. Derechos Políticos como Derechos Humanos. En *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, coords. Nohlen, Picado y Zovatto, 32-44. México: Fondo de Cultura Económica.
- . 2008. Lectura Regional Comparada. En *Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en América Latina*, coord. Daniel Zovatto, 3-187. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.